

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Resuelve solicitud

Hipotecario -. 540013153001 2017 00114 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- JAIME ANDRES ROA CUELLAR Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por el demandado JAIME ANDRES ROA CUELLAR, en el sentido de que se disponga la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble, considera este despacho que ello es procedente en la medida en que, efectivamente el proceso fue terminado con auto calendado julio 25 del corriente año, por pago total de la obligación demandada, como lo solicitara la parte demandante; de suerte que, habiéndose cancelado la totalidad de la obligación garantizada con el gravamen hipotecario, su finalidad desaparece.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, terminada por el pago total de la obligación.

Segundo: Para los fines del numeral anterior, ofíciase a la Notaría Sexta de Cúcuta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que procedan acorde con sus competencias.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

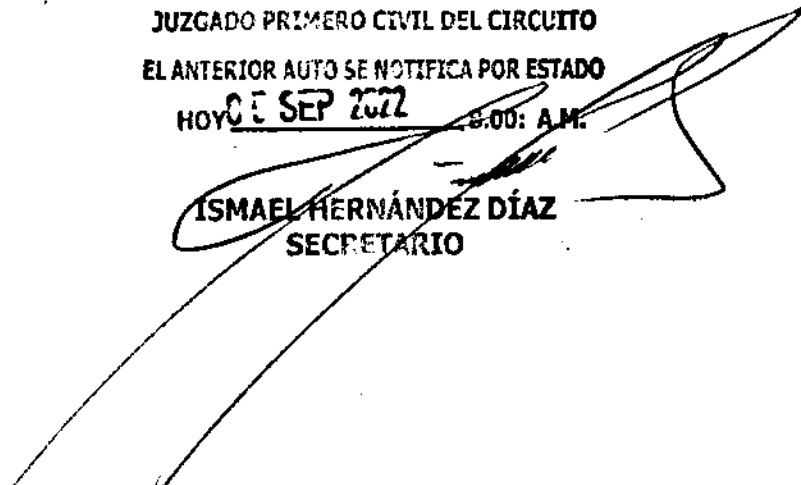
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 05 SEP 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre dos de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio- fija fecha para remate

Hipotecario 540013153001 2017 00324 00

Demandante BANCO DAVIVIENDA.

Demandado- EDGAR AYALA CEBALLOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud del señor apoderado del demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, toda vez que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y su avalúo actualizado ha quedado en firme, amén de que existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente

proceso, señálese el día 21 del mes de octubre del presente año, a las 9:00 a.m. A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del vínculo que se indicará en el correspondiente aviso de remate, mediante la plataforma LIFESIZE (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia a todos los que resulten interesados.

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto de manera física ante la Secretaría de este despacho en sobre debidamente sellado, para lo cual se emitirá la correspondiente autorización de ingreso previa solicitud para tal fin.

La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

Notifíquese y cúmplase.

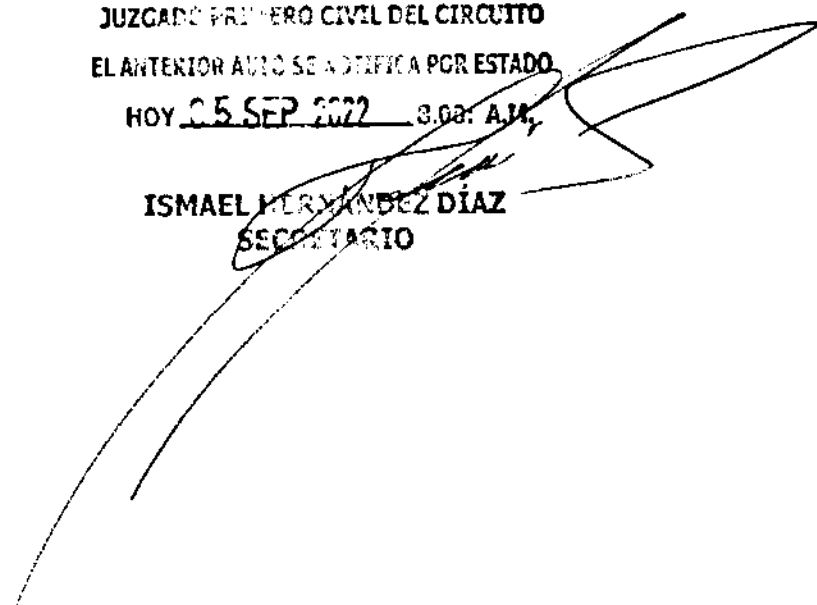


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE ADECUA POR ESTADO

HOY 05 SEP 2022 8.08: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre dos de dos mil veintidos.

Ejecutivo impropio- 540013153001 2018 00135 00

Auto de trámite- Corre traslado de avalúo

Demandante- ALFONSO GAMBOA RODRÍGUEZ

Demandado- MARÍA E. LEAL CONTRERAS

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose dado cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en autos, allegando el certificado del avalúo catastral, de este se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se ordena insertar el certificado del avalúo en la publicación del estado junto con el presente auto.

Téngase en cuenta por la parte demandante que, sólo en firme el avalúo procederá la fijación de fecha para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 SEP 2022 C.00: A.14.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

1

Rad: 54-001-40-03-009-2018-00374-00

Ref.: Ejecutivo

Dte.: FERNANDO FUENTES ARJONA

Ddos.: LILIANA GARAVIS RINCON Y OTRA.

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observan, de una parte, memorial suscrito por el apoderado de las demandadas, por medio del cual, manifiestan que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 y, de la otra, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que según lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., las partes pueden desistir de los actos procesales que haya promovido, se accederá a la solicitud en comento, sin condenar en costas, por encontrarse coadyuvada la petición por el extremo activo.

Con relación a la petición de terminación de la litis, virtud del acuerdo transaccional de las partes, del litigio, su estudio lo es del resorte del Juzgado de primera instancia.

En estas condiciones, a más de aceptarse el desistimiento del recurso vertical, se dispondrá la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de las demandadas, respecto de la apelación interpuesta en tiempo oportuno.

LPCH



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

2

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de conocimiento, previa desanotación en el sistema judicial Siglo XXI, para que dentro del ámbito de su competencia provea sobre la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

LPCH

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTÓGRAFO SE AUTORIZA POR EL JUZGADO
HOY 05 SEP 2020 12:00 P.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dos de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal Contractual No. 540013153001-2019-00001-00

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A..

Demandado- NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO

Confirma sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 11 de febrero de 2022, mediante la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia realizada el 11 de septiembre de 2020.

En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, teniendo en cuenta la modificación efectuada por el superior al numeral segundo.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **02 SEP 2022** 9:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre dos de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2019-00268-00

Interlocutorio- Resuelve solicitud.

Ejecutante- JAVIER GONZALO GUZMAN.

Ejecutado- EDGAR RODRIGO RIVERA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte propiedad del demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-26003. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que se sirva inscribir la medida y remitir el correspondiente certificado de libertad y tradición.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro de los siguientes procesos seguidos en contra del aquí demandado EDGAR RODRIGO RIVERA:

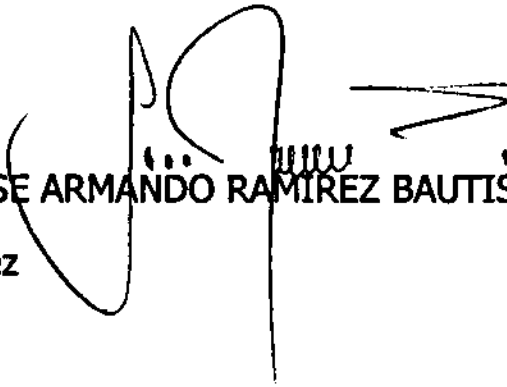
-Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga radicado N° 68001 3103 004 2018 247 00.

-Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado N° 2011 00383.

Oficiese a los mencionados despachos judiciales, a fin de que tomen nota de las medidas y acusen recibo.

El despacho se releva de oficiar a las Oficinas de Registro, teniendo en cuenta que se trata de embargos de remanentes para lo cual basta con oficiar a los entes judiciales que tienen embargados los bienes, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

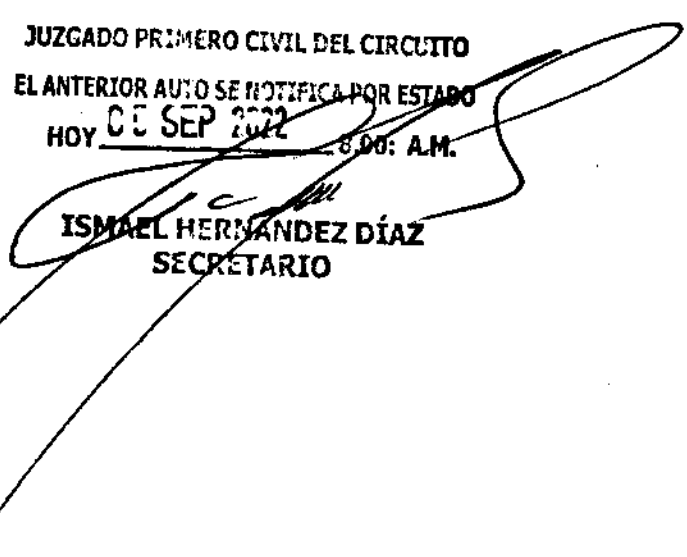


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 SEP 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00251-00

Dte. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO

ERASMO MEOZ

**Ddo.: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y
OTROS.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., YESID ANDRES VERBEL GARCIA, MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, JOSE VICENTES ORDUZ, NIXON FERNANDO FORERO GOMEZ, DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO Y VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, en su condición de miembros de la Junta Directiva, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisado el libelo introductorio de la demanda, se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022 artículo 6°, y de los documentos arrimados como base del recaudo se desprenden los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, con respecto a la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., siendo viable proceder a librar mandamiento de pago conforme con observancias de lo dispuesto en los artículos 430 y 431 ejusdem.

No obstante lo anterior, en cuanto a las demás personas naturales demandadas, el despacho se abstendrá de emitir la orden de apremio, en la medida en que frente a ellos no existe título ejecutivo con las exigencias previstas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., pagar a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CINCO MIL TRECIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.301.660.370,00) MCTE, por concepto de capital contenidos las facturas relacionadas en las pretensiones de la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar el presente auto personalmente a la demandada conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

1-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.952.490.555), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen, así como, que debe excluirse de la medida las cuentas maestras, debiendo acreditar la entidad bancaria y la entidad demandada tal calidad.

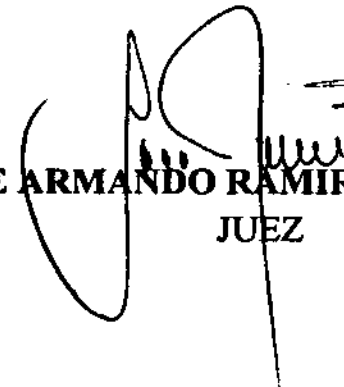
2-Decretar el embargo de la Unidad Comercial denominada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, identificada con NIT. 901.093.846-0. Líbrense oficio la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que se registre la medida.

3-Decretar el embargo y posterior del secuestro de los inmuebles identificados bajo el número de matrícula inmobiliaria 018-77521, 018-77522 y 088-176 relacionados en la solicitud de la medida, denunciados como de propiedad de la demandada ECOPSOS EPS S.A.S.; Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MARINILLA para los dos primeros y Puerto Boyacá para el tercer inmueble, a fin de que se inscriba la medida y se expida el correspondiente certificado de libertad y tradición .

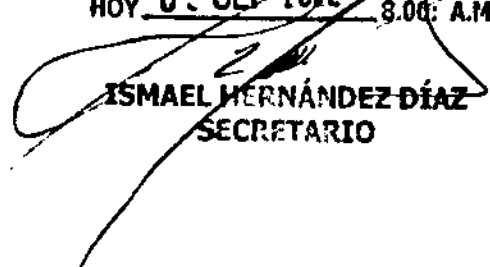
QUINTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de YESID ANDRES VERBEL GARCIA, MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, JOSE VICENTES ORDUZ, NIXON FERNANDO FORERO GOMEZ, DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO Y VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, en su condición de personas naturales, miembros de la Junta Directiva de la sociedad demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 SEP 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO